PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 31-08-2023. Rad: 2023-00641

ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en los acápites de pruebas del escrito de la demanda.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctor ROGELIO GARCÍA GRAJALES, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente[1] y no registra sanciones.

Manizales, 12 de septiembre de 2023.

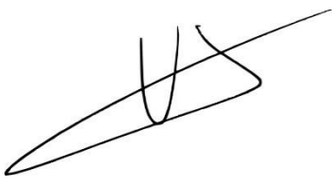

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1531302

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO No. 2270
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA NIT. 890.806.490-5
Demandado:	REINALDO OCAMPO ARANGO C.C. 98.593.039
Rad:	17001-40-03-012-2023-00641-00

Establecida la veracidad de la constancia secretarial que, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor:

TITULO:	PAGARÉ NRO. 7209365
CAPITAL:	$1.454.423
DEUDOR:	REINALDO OCAMPO ARANGO C.C. 98.593.039
ACREEDOR:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA NIT. 890.806.490-5
CREACION:	14-09-2022
VENCIMIENTO:	10-04-2023

El documento relacionado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 y s.s. del C. de Comercio, pues del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.
c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima y por el domicilio del ejecutado.
e. Se satisface el derecho de postulación.

3. PRETENSIONES

3.1. Capital. Se librará el mandamiento de pago por la suma adeudada por la parte demandada, correspondiente al capital insoluto de la obligación; conforme a lo indicado en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados, teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el vencimiento del mismo hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

> *"...Si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."*

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Se advierte que el Despacho Judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 y el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sea requeridos por esta autoridad judicial y, por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Teniendo en cuenta que el demandante desconoce la dirección electrónica de notificación del demandado, en virtud del parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, se procederá a oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que aporte la dirección electrónica del

demandado, y así, efectuar las gestiones de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS CONFA NIT. 890.806.490-5** y en contra de **REINALDO OCAMPO ARANGO C.C. 98.593.039**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital adeudado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 7209365** por valor de $1.454.423.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado indicado en el numeral 1.1, liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 11 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas oportunamente.

TERCERO: Oficiar a **SALUD TOTAL EPS** para que aporte la dirección física, electrónica y teléfonos del señor **REINALDO OCAMPO ARANGO**, y así, efectuar las gestiones de notificación.

En caso tal que no se surta la anterior forma de notificación, se deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 291 y ss. del CGP si han de hacerse a las direcciones físicas.

Notificar el contenido de este auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357
Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm. **Este último es el único canal habilitado para recibir memoriales.**

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante y su apoderado judicial para que custodie en debida forma el original del título valor base de la presente ejecución y lo allegue al Despacho en el momento que sea requerido según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, al abogado **ROGELIO GARCÍA GRAJALES C.C. 10.284.000** y **T.P. 295.337 del C.S.J,** en los términos del poder conferido**.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ[2]

[2] No se firma electrónicamente por fallas en la página:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 158 del 13 de septiembre de 2023
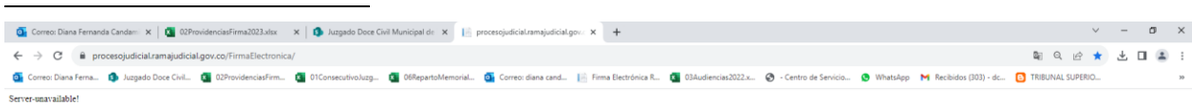
VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria